

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito, D.M., 4 de marzo de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez y las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de febrero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1884-20-EP**, acción extraordinaria de protección.

1. Antecedentes procesales

1. El 30 de agosto de 2019, Doraliza Zobeida Andrade Gutiérrez presentó una acción de protección en contra del prefecto del Gobierno Provincial del Guayas y otros. En su demanda alegó que fue ilegalmente separada de la institución y que no se consideró que era una persona con discapacidad¹.
2. El 11 de septiembre de 2019, el juez de la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas aceptó la acción de protección y, en lo principal, dispuso dejar sin efecto la acción de personal que dio por terminada la relación laboral, el reintegro al puesto de trabajo y las remuneraciones dejadas de percibir. En contra de dicha decisión, el Gobierno Provincial del Guayas interpuso recurso de apelación.
3. El 2 de diciembre de 2019, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas desechó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.
4. El 27 de diciembre de 2019, Carlos Luis Morales Benítez y Gerardo Andrés Mangia Farfán, en calidad de prefecto provincial y procurador síndico subrogante del Gobierno Provincial del Guayas respectivamente (en adelante, “la entidad accionante”) presentaron acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas el 11 de septiembre de 2019 por el juez de la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil y el 2 de diciembre de 2019 por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección No. 09284-2019-02867.

2. Objeto

5. Las decisiones judiciales que son objeto de la presente acción son susceptibles de ser impugnadas a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

¹ La accionante tiene una discapacidad física del 40% y era auxiliar de organización comunitaria y laboró alrededor de 16 años en la institución.

3. Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 27 de diciembre de 2019 en contra de las sentencias dictadas el 11 de septiembre de 2019 y 2 de diciembre de 2019, esta última notificada el 3 de diciembre de 2019. En vista de aquello, se observa que la acción se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 en concordancia con el artículo 61 número 2 de la LOGJCC, y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

8. La entidad accionante alega la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de ser juzgado por una jueza, juez o autoridad competente y con observancia al trámite propio de cada procedimiento, de ser juzgado por una jueza o juez, independiente, imparcial y competente, y de motivación, así como a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76 numerales 3 y 7 literales k) y l), y 82 de la Constitución de la República.
9. En relación con la supuesta falta de motivación, la entidad accionante cita las normas de la Constitución relacionadas con la motivación, así como fallos de la Corte Constitucional en relación al contenido de dicha garantía, y señala que estas normas y fallos no fueron considerados en las sentencias impugnadas. Agrega que se viola la seguridad jurídica porque en la decisión de segunda instancia, se cita la sentencia No. 172-18-SEP-CC que tiene relación con un servidor con nombramiento definitivo, cuando la accionante tenía un nombramiento provisional. En consecuencia, concluye que *“la decisión adoptada no cumple con la razonabilidad, ni lógica al no determinar la coherencia la pretensión del Legitimado Activo y el fallo en que funda la decisión”* (sic), y que existió una *“motivación errónea”*.
10. Respecto a la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, la entidad accionante señala que las judicaturas accionadas violaron los artículos 40 y 42 de la LOGJCC puesto que la acción de protección *“no versa sobre la vulneración de derechos sino sobre la legalidad del acto administrativo”*. En cuanto a la garantía de ser juzgado en observancia al trámite propio de cada procedimiento, la entidad accionante manifiesta que el trámite previsto es el que señala el artículo 300 del Código Orgánico General de Procesos.
11. Por otra parte, la entidad accionante agrega que las judicaturas accionadas debieron considerar los siguientes principios: optimización de principios constitucionales, obligatoriedad del precedente constitucional y obligatoriedad de administrar justicia constitucional.

12. Por último, la entidad accionante expone los hechos que dieron lugar a la separación de la accionante de la institución, argumenta por qué la acción de protección presentada no era procedente, y define a la autotutela administrativa para señalar que los actos administrativos emitidos por el Gobierno Provincial del Guayas son *“absoluta y legalmente válidos”*.
13. Sobre la base de los argumentos expuestos, la entidad accionante solicita que se deje sin efecto las sentencias impugnadas y se disponga *“el impulso de las acciones administrativas y judiciales para hacer efectivo el derecho de repetición a favor del estado ecuatoriano, por los valores que serán desembolsados como consecuencia de las decisiones arbitrarias referidas por los jueces”*.

6. Admisibilidad

14. De la revisión integral de la demanda, esta Corte observa que la entidad accionante no argumenta de forma clara las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas en su demanda. En el caso que nos ocupa, la entidad accionante se limita a realizar afirmaciones generales sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales y sus argumentos se concentran en la improcedencia de la acción de protección presentada por Doraliza Zobeida Andrade Gutiérrez en su contra. Al respecto, es preciso resaltar que la Corte Constitucional no actúa como una instancia adicional de la justicia ordinaria. Por lo que los argumentos de la acción extraordinaria de protección deben tener una relación directa con las acciones u omisiones jurisdiccionales, y no pueden limitarse a los hechos de origen.
15. Por último, para ser admitida la acción extraordinaria de protección, ésta debe tener relevancia para solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por esta Corte o sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Si bien en su demanda la entidad accionante indica que la presente demanda es relevante para *“corregir prácticas judiciales”* contrarias a la Constitución y a la LOGJCC, este Tribunal no observa que admitir a trámite la presente demanda permitiría alcanzar alguno de los referidos objetivos.
16. En consecuencia, la fundamentación de la demanda incumple con los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, que disponen que el Tribunal de Sala de Admisión debe verificar: (1) la existencia de un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso, y (2 y 8) la relevancia constitucional de la demanda presentada.

7. Decisión

17. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1884-20-EP**.

18. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
19. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 4 de marzo de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN